



Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 63 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de dos mil nueve, en mi carácter de Secretario Letrado (Int.) a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en Av. de Mayo 760, siguiendo expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 63 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 109/07 para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial (Fiscalía N° 1), presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Marta Amelia Beiró e integrado además por la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Laura Mercedes Monti y por los señores Fiscales Generales doctores Rubén A. González Glaría; Carlos Ernst y Eduardo Alvarez; procedo a labrar la presente acta, para dar cuenta que dieron tratamiento y resolvieron, de conformidad a lo establecido en el Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), las impugnaciones deducidas por los concursantes abogados Mariel Susana Dermardirossian; Sergio Buitrago; Jimena Díaz Cordero y José Ángel E. Tovagliari respecto del Dictamen Final del Jurado, emitido el 12 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

“Previo al análisis de los escritos presentados por los citados concursantes, los que de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos lo fueron en debido tiempo y forma, corresponde señalar que la norma reglamentaria antes citada, en lo pertinente establece, que: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado...”.

También cabe resaltar, en atención al contenido de algunos planteos, que la labor del Jurista invitado, consiste -de acuerdo a lo establecido en los Arts. 5 y 28 del Reglamento aplicable-, en emitir una opinión fundada y por escrito, acerca de las capacidades demostradas por los concursantes en los exámenes de oposición.

Dicha opinión no es vinculante para el Tribunal, el que la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar las razones cuando se aparte de ella.

Este Jurado adhirió y dio por reproducido como integrante de su Dictamen Final, el Informe elaborado por el Jurista invitado, profesor doctor Atilio A. Alterini y calificó los exámenes orales y escritos rendidos por los concursantes, de manera coincidente con la opinión de dicho jurisconsulto.

Asimismo, debe tenerse por reproducido, en mérito de la brevedad como integrante del presente decisorio, lo expuesto por este Tribunal en el Acta labrada en fecha 12/11/08, bajo los títulos “Evaluación de Antecedentes. Criterios de valoración.” y bajo el título “Evaluación de los exámenes de oposición”.

Establecido ello, cabe destacar que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento ya citado, no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes y pruebas de oposición. En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que las calificaciones asignadas a los concursantes en cada ítem no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos, que cada miembro del Jurado tiene su apreciación particular, de modo que el resultado en cada caso es producto de un diálogo y acuerdo entre sus miembros y, finalmente, que las notas en cada rubro o examen, fueron analizadas y establecidas comparativamente con los méritos de los otros aspirantes.

Seguidamente se da tratamiento a cada una de las impugnaciones en particular.

Impugnación de la abogada Mariel S. Dermardirossian.

Deduca impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) y el rubro “especialización” del Art. 23° del Reglamento, como así también las notas de sus pruebas de oposición escrita y oral.

Antecedentes.

Al respecto considera que se ha cometido un error al asignársele 24 puntos por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento. Pide se le otorgue la máxima calificación que establece el Reglamento (40 puntos), por cuanto considera que sus antecedentes así lo justifican, efectuando además la comparación con las calificaciones obtenidas por los concursantes Trueba (24 puntos) y Díaz Cordero (32 puntos), respecto de las cuales solicita su reconsideración y reducción.



Procuración General de la Nación

En primer término, corresponde señalar que conforme surge del Dictamen Final del Jurado, la postulante fue calificada por los antecedentes acreditados correspondientes a los incisos señalados, con 30 (treinta) puntos y no con 24 (veinticuatro) como manifiesta en su escrito.

Dicha calificación es una de las más altas asignadas (32,50 puntos fue la máxima) y se ajusta a las pautas de valoración establecidas por el Tribunal y explicitadas en el Dictamen Final, a cuyos términos corresponde remitirse y tener por reproducidos en el presente a mérito de la brevedad.

De la puntuación que se le atribuyó, resulta que su mayor trayectoria judicial –tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo- respecto de la asignada en el rubro al postulante Trueba, aparece razonablemente reflejada en la diferencia de 6 (seis) puntos a su favor.

Con respecto a la comparación por el puntaje asignado por los antecedentes de los incs. a) y b) del Art. 23º a la concursante Díaz Cordero, cabe señalar que a esta última le fue atribuído conforme las pautas objetivas de valoración establecidas para el supuesto de ejercicio privado de la profesión, el que fue debidamente acreditado por la nombrada.

En orden a lo sostenido respecto al rubro “especialización”, en el que a la impugnante se le asignaron 14 (catorce) puntos, señala que el Tribunal habría incurrido en un error y pide se le asignen los 20 (veinte) que como máximo establece el Reglamento. Sostiene que ello debería ser así, en atención a las calificaciones asignadas a los concursantes Trueba y Díaz Cordero (12 puntos a cada uno).

Tal como hizo al cuestionar su calificación por los antecedentes de los incs. a) y b), la impugnante pasa por alto las pautas establecidas por el Tribunal que se reiteran en este acto, en las cuales, entre otros aspectos, se explicitó el modo en que sería asignada la puntuación por el rubro “especialización”.

En conclusión, el planteo formulado por la impugnante se trata de una pretensión de que sus antecedentes sean calificados de acuerdo a su propio criterio –que expone-, respetable por cierto, pero que no fue ni es compartido ni utilizado por el Tribunal según lo dicho.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el concursante Trueba acreditó 21,5 puntos en la suma de las calificaciones parciales de los rubros académicos, mientras que la doctora Dermadirossian, 4 puntos. Resulta en consecuencia que, de acuerdo a las pautas de valoración aplicadas, ese mayor puntaje obtenido por Trueba en los rubros académicos –por otra parte no

cuestionados-, quedó plasmado consecuentemente en la calificación asignada a ese postulante en el ítem “especialización”.

Con respecto a la comparación que efectúa con la calificación asignada a la concursante Díaz Cordero, el Tribunal tuvo efectivamente en cuenta las circunstancias apuntadas en el escrito en estudio, y por ello sobre un máximo de 20 puntos, la doctora Díaz Cordero fue calificada con 12, es decir, 2 puntos menos que la impugnante, quien, por otra parte, obtuvo una de las calificaciones más altas en el rubro.

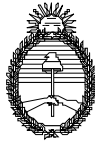
Por último, cabe señalar que la valoración de los antecedentes laborales fue llevada a cabo de manera formal y no de acuerdo con los méritos del desempeño en los hechos de cada profesional. Es de esta manera que, la postulación a trabajos y puestos funciona normalmente: el currículum vitae da cuenta de la posición ocupada, y de ésta se presuponen –más allá de las posibles diferencias lógicas de la individualidad- una serie de capacidades estándar. El análisis cualitativo del desempeño funcional y/o profesional de cada postulante, no forma parte de las pautas de evaluación establecidas en el Art. 23º del Reglamento, por lo que excede de las funciones de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, y no configurándose ninguna de las causales que habilitan la impugnación, corresponde rechazar el planteo.

Examen escrito.

Esta aspirante interpreta que se ha incurrido en un evidente error material en su calificación (35 puntos), especialmente si se realiza un estudio comparativo con las calificaciones asignadas al concursante Trueba (38 puntos), desde que el Jurista invitado si bien sólo efectuó serias observaciones al escrito de este contendiente luego lo calificó con más puntaje que a la recurrente a pesar que no mediaban advertencias al examen de la deponente cuyo análisis había sido apreciado como correcto. Reseña las cualidades -relacionadas con originalidad y desarrollo- de su examen e interpreta haber merecido la calificación máxima -60 puntos- , que pide se le asigne, como así también se reduzca la del postulante Trueba.

A juicio de los integrantes de este Tribunal las observaciones efectuadas por la impugnante deben ser desestimadas en cuanto se limitan a reiterar la adecuación comparativa de los argumentos sostenidos en su respectiva prueba y a disentir dogmática y genéricamente no sólo con la interpretación que se formuló del alcance de lo sostenido en algunos exámenes sino con el puntaje atribuido en su momento, cuando como bien señaló el señor Jurista invitado Dr. Aníbal Alterini, no



Procuración General de la Nación

se trata aquí de calificar soluciones jurídicas por la propia naturaleza oponible de la problemática jurídica en debate, sino las estructuras adoptadas.

Además, la graduación del puntaje, queda en el marco de las facultades discrecionales del tribunal y la recurrente se limita a disentir con la adoptada con el fundamento genérico del mérito de sus propios argumentos y razonamientos, en desmedro de los de otros concursantes, fundamentación que no resulta suficiente a los fines pretendidos ni, en especial, para desvirtuar las calificaciones oportunamente realizadas y fundadas por el jurisconsulto participante y compartidas por este Jurado.

Que si bien en el Dictamen Final no se reseñaron los errores en que incurrió la abogada Dermadirossian –como sí se hizo respecto de los rendidos por otros concursantes –, lo cierto es que su calificación obedece a omisiones en que también incurrió, desde que tampoco trató concreta y fundadamente, de acuerdo con los antecedentes del caso, la cuestión que reseña el doctor Alterini al analizar la prueba del concursante Trueba: tal la relacionada con el conflicto resultante de la indisolubilidad del vínculo existente en Argentina al tiempo del divorcio y del matrimonio. También esta concursante había sostenido erróneamente en su examen que el juez alemán dictó una sentencia de divorcio no vincular, cuando en el caso se configuraba precisamente la situación inversa.

En conclusión, no se advierte error o arbitrariedad del Tribunal respecto de la calificación asignada a la prueba escrita rendida por la impugnante, la que se ajusta en un todo a los criterios de valoración establecidos y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas a la totalidad de los exámenes rendidos en función de sus contenidos, por lo cual se rechaza la impugnación deducida por la doctora Dermadirosian.

Examen oral.

Impugna “...por arbitraria la calificación de mi examen oral con 21 puntos. ...” y ello porque, a su criterio “...el jurista invitado no me efectuó ninguna observación relativa al contenido de mi examen, ni señaló que haya cometido errores de concepto en la exposición.”, agregando más adelante en su escrito que “...La observación que se me efectuó consiste, básicamente, en que quedó en evidencia que estaba nerviosa. Es evidente que las restantes observaciones a mi respecto se derivan de ese estado de nerviosismo. ...” y que, “...En definitiva, la única causa por la que se me asignó el ínfimo puntaje de 21 puntos es que me puse nerviosa en una situación en la que es bastante razonable que ello ocurra. Ninguna o escasa relevancia debería tener ello porque la naturaleza del cargo que se concurra no

justifica ponderar la reacción emocional del concursante frente a situaciones de esta naturaleza. ...”.

Efectúa un relato de lo que considera consistió su exposición. Agrega que el Jurista observó los exámenes orales rendidos por los concursantes Lata y Díaz Cordero, pues no formularon aportaciones personales al tema, mientras que ella sostiene que los hizo.

El Tribunal compartió el contenido del dictamen elaborado por el Jurista Invitado, en el cual, a contrario de lo sostenido por la impugnante se efectuaron observaciones respecto al contenido de su exposición y se concluyó que la misma “...fue poco clara y desordenada, no aprovechándose todo el tiempo asignado, ya que la misma se interrumpió antes de lo previsto; se expresó en general en forma dubitativa....”.

De ello se desprende, sin lugar a dudas, que la evaluación efectuada por el Tribunal fue respecto del contenido de la exposición, mas allá de las referencias a que se la observó nerviosa al rendir su examen, estado de ánimo que la presentante reconoce haber tenido en esa ocasión.

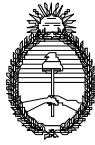
En orden a lo sostenido por la impugnante en relación a los exámenes con los cuales se compara -uno de los cuales (Lata) eligió un tema distinto para exponer-, cabe recordar que al evaluarlos, si bien se señaló que los postulantes en cuestión no efectuaron aportes personales, el Tribunal –al hacer propios los dichos vertidos en su Informe por el señor Jurista invitado-, señaló expresamente sus aspectos valiosos, los que no se observaron en el examen de la impugnante.

Así, en ocasión de evaluar el examen rendido por la doctora Mauri sobre el mismo tema que la impugnante y calificado con 35 puntos, este Jurado expresó que “...su exposición fue concisa, clara y completa, aprovechando adecuadamente el tiempo asignado en una presentación prolija...”.

En definitiva, resulta que el planteo en análisis, se sustenta en discrepancias de la abogada Dermadirossian con los criterios de evaluación de este Jurado, razón por la cual, se ratifica la calificación asignada oportunamente -la que guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas a la totalidad de los restantes exámenes rendidos conforme sus contenidos- y se rechaza la impugnación deducida en este rubro.

Impugnación de la abogada Jimena Díaz Cordero.

Deduce impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes, como así también respecto de las notas obtenidas en sus pruebas de oposición escrita y oral.



Procuración General de la Nación

Antecedentes.

Siguiendo por razones metodológicas el orden de los incisos conforme el Art. 23° del Reglamento, cabe dar tratamiento en primer término a la impugnación, por “arbitrariedad manifiesta”, de la calificación asignada al concursante Tovagliari (22,5 puntos) por sus antecedentes funcionales -incs. a) y b)-, respecto de la cual, efectúa una comparación con las atribuidas a los postulantes Muzzupappa (22,5) y Buitrago (21 puntos).

Señala la abogada Díaz Cordero que “...Es evidente la arbitrariedad ya que comparando los legajos,...lógico resulta concluir que a Tovagliari debía habersele otorgado un puntaje algo menor que a Buitrago y obviamente mucho menor que a Muzzupappa y sin embargo se le otorgó idéntico puntaje....”.

Las comparaciones resumidas, se basan en criterios de ponderación propios de la recurrente, distintos de los utilizados por el Tribunal, debiéndose señalar que los resultados de los cargos, antigüedad en ellos, la antigüedad en el título, la especialización de cada uno, jerarquía, tiempo de desempeño, cómputo de algunos cargos que no existen en el escalafón e interinatos -entre otros aspectos-, constituyen un todo global difícil de cuantificar de un modo concreto e irrefutable. Son valores relativos y existe un margen de libertad de apreciación prudencial por el Tribunal en todos ellos.

En consecuencia, las correcciones que propone la concursante, especialmente basadas en el método comparativo, no habrán de tener favorable respuesta en tanto no se advierte que las calificaciones asignadas sean irrazonables, como tampoco errores u omisiones groseras, ni circunstancias que demuestren que el Tribunal haya sido arbitrario en su proceder.

Plantea también la existencia de un error material respecto de la evaluación de sus antecedentes correspondientes al inc. c) del Art. 23° del Reglamento, “...consistente en haber omitido otorgar puntaje ..., en base a los certificados del Curso de Mediación oportunamente presentado....”.

Resulta al respecto, que los antecedentes referidos, plasmados en tres certificados expedidos por el “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, dan cuenta de su participación en calidad de asistente y “miembro activo” en un “Curso introductorio de mediación”, en un “Curso de Entrenamiento” y en un “Curso de Pasantía de Mediación” (agregados a fs. 50/52 de su Legajo), como así también de la presentación de una “monografía”, pero no se encuentra acreditado que la postulante haya sido evaluada, razón por la cual, y por no reunir ese requisito expresamente exigido por el inc. c) del Art. 23° del Reglamento de Concursos, no

fue calificado, en consecuencia, corresponde el rechazo de la impugnación en este punto.

Examen escrito.

Impugna la calificación que le fue asignada, plantea la existencia en un error material (tal vez de “tipeo”, al calificar su examen con 40 puntos, en lugar de 50 o 60 puntos) o, en su defecto, de arbitrariedad manifiesta (en comparación con el resto de los exámenes y en especial con el rendido y puntaje asignado al doctor Tovagliari, a quien se atribuyó 42 puntos). Argumenta que ello sería así, por cuanto el Jurado “destaca sus razonamientos”, mientras que con respecto al examen rendido por Tovagliari, a quien se calificó con 42 en esta prueba, “...observa la desprolijidad en citas y la afirmación de que nuestro país mantiene la indisolubilidad del vínculo matrimonial...”.

Procede a realizar un análisis de su examen y el rendido por el doctor Tovagliari, llegando a la conclusión que este último “...se limitó a transcribir inconexamente citas de diversos libros, no siempre aplicables y sin una conclusión inteligible y con los graves errores mencionados...”.

Concluye que no realiza una comparación con los restantes exámenes por cuanto el del mencionado concursante fue el que obtuvo mayor calificación y que el rendido por ella, “...resulta notoriamente más completo y superior al resto...”.

Luego de detallar los méritos de su prueba, disiente básicamente con la calificación que le fue conferida, en especial por errores que atribuye al contendiente doctor Tovagliari en la elección de la jurisprudencia aplicable.

Cabe al respecto, tener por reproducidos en esta oportunidad los fundamentos brindados en ocasión de dar tratamiento y rechazar la impugnación de la postulante Dermadirossian y en particular agregar, por un lado, que la impugnante -al igual que otros postulantes-, no trató la incidencia de la sentencia de divorcio y su no conversión a vincular en la Argentina, y por el otro, que la adopción por alguno de los concursantes de una determinada línea jurisprudencial, frente a otra diferente o contraria, no autoriza de por sí a descalificar el examen, ni el puntaje conferido cuando el propuesto fue un asunto particularmente complejo en el que la jurisprudencia ha hecho gala de líneas jurídicas por demás disímiles.

En definitiva, los errores u omisiones en que incurrió la doctora Díaz Cordero y los restantes postulantes, fueron tenidos en cuenta por el Jurado al momento de la graduación de las calificaciones y tanto es así, que la más alta para esta prueba, alcanzó los 42 puntos, cuando el máximo reglamentariamente previsto asciende a 60.



Procuración General de la Nación

De la lectura del escrito en análisis, resulta que la doctora Díaz Cordero funda su planteo en sus propios criterios de valoración, muy respetables por cierto, pero que no son compartidos y no fueron los que llevaron al Tribunal, por unanimidad, a calificar como lo hizo, haciendo propios los argumentos y calificaciones propuestas por el Jurista invitado.

En consecuencia, y no advirtiéndose la configuración de error o arbitrariedad en relación a la calificación asignada al examen escrito rendido por la abogada Díaz Cordero, corresponde rechazar la impugnación deducida por la nombrada al respecto.

Examen Oral.

Plantea la existencia de un error en la calificación del examen oral, que fue puntuado con 27. Señala que ello se evidencia "... por no guardar relación la descripción que efectúa en su dictamen el prestigioso Jurista respecto de mi examen oral con el contenido real de mi exposición....".

Sostiene que no es correcto lo expuesto por el Jurista, en el sentido que no formuló observaciones y/o aportaciones personales al tema elegido, entendiéndose que esa constituyó la razón para reducir la calificación máxima prevista en el Reglamento para este examen (40 puntos), a los 27 puntos que le fueron asignados.

Realiza seguidamente una serie de consideraciones respecto del proceder del distinguido Jurista invitado y miembros del Jurado y del desenvolvimiento general (en cuanto a los tiempos y receso) de los exámenes orales y concluye solicitando el Tribunal "...intente recordar y/o releer notas o apuntes que pudieran haber tomado aquel día a fin de poder revisar su decisión sobre el particular...".

La labor que la concursante pretende que este Tribunal efectúe para resolver en esta instancia, ya fue realizada en ocasión de la elaboración del Dictamen final, tras la presentación del informe del doctor Alterini.

La calificación del examen oral de la abogada Díaz Cordero, se adecua al contenido de su exposición y además, guarda razonable proporcionalidad, con las asignadas, conforme sus contenidos, a las pruebas rendidas por los restantes concursantes.

Por ello, y no advirtiéndose la configuración de causal de impugnación alguna, se rechaza el planteo de impugnación deducido al respecto.

Impugnación del doctor Buitrago.

Impugna parcialmente la calificación de sus antecedentes funcionales correspondientes al inc. a) del Art. 23º del Reglamento), por los que le fueron

asignados 21 (veintiún) puntos, como así también la calificación del rubro “especialización” (11 puntos) y las asignadas tanto del examen escrito (30 puntos) como a la prueba oral (22 puntos).

Todo ello con fundamento en “...haber sido calificados arbitrariamente y con grave vicio de procedimiento....solicitando la nulidad absoluta ...” de las actuaciones.

El impugnante introduce el planteo de nulidad, luego de fundamentar la impugnación de las calificaciones asignadas a sus antecedentes y a los exámenes escrito y oral.

Tratamiento del planteo de nulidad.

Si bien el concursante introduce el planteo de nulidad absoluta de las actuaciones con fundamento en un pretendido vicio grave del procedimiento, luego de fundamentar las impugnaciones respecto de las calificaciones de sus antecedentes y exámenes de oposición, el Tribunal considera que debe expedirse respecto de este punto en primer término, pues de lo contrario no podría adentrarse al tratamiento de aquéllos cuestionamientos.

Al respecto, en lo sustancial sostiene que ha existido un vicio grave en el procedimiento puesto que a su criterio, este Tribunal, al dictaminar, se apartó del Reglamento que, en su Art. 28, en lo pertinente, establece que “...Inmediatamente de terminada la evaluación de los aspirantes, y previo a la votación o decisión del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado....”.

El agraviado basa su planteo, en una interpretación personal de dicha norma, dado que entiende a la palabra “inmediatamente” como adverbio de tiempo (“ya” o “ahora”), agregando que, en su caso, el Jurista “...debió haber acudido a los resortes reglamentarios que tenía a su disposición, solicitando la prórroga correspondiente (Art. 5 del mismo reglamento).

En consecuencia, la primera razón que lleva al rechazo del planteo, la constituye la circunstancia que, de acuerdo a esa interpretación, el abogado Buitrago debió haber efectuado el cuestionamiento en el momento en que consideró configurado el presunto vicio del procedimiento y no una vez conocido el resultado del concurso que le resultó adverso.

Sin perjuicio de ello, por otra parte no ha existido el vicio de procedimiento alguno, toda vez que el vocablo “inmediatamente” utilizado por el Reglamento (Art. 28) debe entenderse como adverbio de modo, esto es “...sin interposición de otra cosa...”, pues, conforme el texto de la disposición



Procuración General de la Nación

reglamentaria no existe ningún otro trámite que deba llevarse a cabo entre la presentación del Informe del Jurista y el dictado de la decisión final del Tribunal.

Por otra parte, los plazos fijados por el Reglamento para llevar a cabo los actos y las distintas etapas del proceso de selección de magistrados del M.P.F.N., lo son para el Tribunal y no para los Juristas, quienes son profesionales de amplia y reconocida trayectoria, profesores universitarios ajenos al M.P.F.N. e invitados a intervenir en carácter “ad honorem”.

Además, este Jurado entiende que otra razón para considerar que el vocablo “inmediatamente” empleado en el Reglamento no lo es como adverbio de tiempo, esto es: “...al instante, al punto...”, por cuanto, el Jurista invitado debe presentar su dictamen fundado y por escrito al Tribunal, transmitiendo su opinión sobre las capacidades demostradas por cada concursante en cada uno de los exámenes, es decir que su Informe debe comprender tanto el análisis de los exámenes escritos como el de los orales, actividad que requiere de un estudio profundo y pormenorizado de las problemáticas jurídicas propuestas por ese contexto y sería irrazonable presumir una exigencia reglamentaria de respuesta automática posterior a tales actos, que vale señalar, se desenvuelven en fechas diversas.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento, en el caso que nos ocupa, correspondió llevar a cabo, en primer término, un examen escrito, que se desarrolló durante una jornada, en el cual los postulantes debieron elaborar un dictamen, respecto de un expediente real, que el Jurado seleccionó entre varios que previamente analizó, y que recién se convirtió en “público” o “conocido” por el universo de los concursantes el día de celebración del examen.

Al día siguiente, se llevaron a cabo los exámenes de oposición oral, los cuales consistieron en la exposición, durante un tiempo establecido en 20 minutos, de un tema que cada uno de los postulantes eligieron de una nómina elaborada por el Tribunal al efecto y en contestar las preguntas que en su caso se formularon sobre las cuestiones. Y dichos exámenes concluyeron a altas horas de la tarde.

En consecuencia, resultaría de cumplimiento imposible, la presentación “inmediata” del Dictamen fundado por parte del Jurista Invitado. Ello, sin dejar de señalar, que el que intervino en este proceso, se trata del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y tiene múltiples ocupaciones, además de la de elaboración de su informe para este Concurso.

Corresponde concluir que el vocablo “inmediatamente” utilizado en el Reglamento, lo es como adverbio de modo y no existe un plazo expresamente

previsto para la presentación del dictamen por el Jurista, tal como también resulta de lo actuado en todos los procesos de selección de magistrados llevados a cabo en la Procuración General de la Nación desde la incorporación de la figura del Jurista Invitado.

Corresponde también rechazar lo alegado por el impugnante, sin fundamentación alguna, en cuanto a que el tiempo transcurrido entre la celebración de los exámenes orales y la fecha de presentación de su dictamen por el Jurista afectó su derecho de defensa, dado que el Dictamen Final fue elaborado por el Tribunal –teniendo en cuenta la opinión fundada brindada por el Jurista-, y además ese derecho está garantizado en el Reglamento con la oportunidad para deducir las impugnaciones tal como lo hizo.

Cabe por último mencionar que los exámenes de oposición orales se celebraron en un todo de acuerdo a lo previsto en el Reglamento, que el concursante expresó, con carácter de declaración jurada, conocer y aceptar en oportunidad de su inscripción, y que no prevé su grabación u otro modo de registración, que no sea mediante el labrado del acta respectiva.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad introducido por el concursante Buitrago.

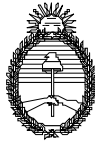
Tratamiento de las impugnaciones.

Antecedentes.

Rechazado el planteo de nulidad, corresponde dar tratamiento a las impugnaciones respecto de la calificación de sus antecedentes funcionales (Art. 23, inc. a) y b): 21 puntos (18 +3)) y “especialización” (11 puntos)

Comienza destacando el impugnante que el momento de su inscripción se hallaba desempeñando un cargo de Secretario “Ad Hoc” “Ad Honoren” en la Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Alude al régimen jurídico que regula dicho desempeño y sostiene que este tipo de designaciones conllevan los mismos derechos y obligaciones y se encuentran equiparados jerárquicamente al cargo titular. En ese marco considera se ha incurrido en una arbitrariedad al calificarlo con 21 puntos (18 +3). Concluye le hubiesen correspondido entre 24 y 31 puntos.

Es necesario observar, que el puntaje asignado de 18 puntos se corresponde con el cargo de prosecretario efectivo que ocupa el impugnante, conforme las pautas de valoración objetivas establecidas por el Tribunal. En cuanto a su designación como Secretario “Ad Hoc” “Ad Honorem” de Fiscalía desde el 31



Procuración General de la Nación

de agosto de 2005, fue debidamente ponderada por el Tribunal, al resolver incrementar su puntaje “base”, hasta los 21 puntos.

En consecuencia, no se advierte error ni arbitrariedad del Tribunal, dado que la puntuación es acorde a las pautas de valoración objetivas observadas y a los antecedentes acreditados, razón por la cual debe rechazarse la impugnación en este punto.

Pasa luego a analizar el rubro “especialidad” y considera que debe valorarse exclusivamente en función de la vinculación entre el trabajo desempeñado y el correspondiente al cargo al cual se aspira y, en base a ese razonamiento, entiende le hubieran correspondido los 20 puntos que como máximo establece el Reglamento y no los 11 puntos que le fueron asignados.

Este Jurado explicitó la forma en que se valoró el ítem “especialización” en oportunidad del Dictamen Final y lo fue teniendo en cuenta la formación de los concursantes en las materias de derecho civil y comercial, abarcando ello de manera prioritaria las tareas o funciones desempeñadas, pero también los logros, reconocimientos y desempeños comprendidos en los demás rubros previstos en el Art. 23 del Reglamento, ello en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización con la materia que aplica el concursante en su labor cotidiana.

Es decir, que respecto del impugnante, se tuvo en cuenta el cargo ocupado y las funciones desempeñadas, así también los antecedentes acreditados en los incs. c), d) y e) del Art. 23 del Reglamento, en los cuales sumó en total 2 puntos sobre los 40 posibles.

El doctor Buitrago fue calificado en función de dichas pautas objetivas de valoración y no se observa la configuración de error o arbitrariedad alguna del Tribunal en su proceder, dado que la calificación final asignada resulta razonable y congruente con las alcanzadas conforme los antecedentes acreditados por los demás participantes.

Examen escrito.

Sostiene que el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad al calificar su prueba con 30 puntos sobre los 60 que como máximo establece el Reglamento para esta prueba.

Luego de poner de resalto los razonamientos y virtudes de su examen atribuye en ese marco arbitrariedad a la calificación del dictamen del jurista invitado, pues no ha explicado qué parte de la estructura de su prueba resultaba insatisfactoria, en especial por el estudio comparativo que realiza con los exámenes

de otros concursantes y porque los puntos considerados fundamentales por el técnico consultado habían sido objeto de tratamiento específico en su solución; no advierte la causa del exiguo puntaje que se le atribuye. Desarrolla un estudio comparativo con los exámenes de los aspirantes Trueba, Díaz Cordero –a los que imputa errores en cuanto a razonamientos jurídicos y precedentes aplicables-. Encuentra inexplicable que se haya considerado correcto el examen de la Dra. Mauri cuando carecía de fundamento; rechaza que al Dr. Tovagliari se le hayan conferido 42 puntos cuando llega a idéntica conclusión que el impugnante.

Cabe en primer lugar remitirse a lo expuesto en oportunidad de dar tratamiento y rechazar las impugnaciones deducidas por las postulantes Dermadirossian y Díaz Cordero.

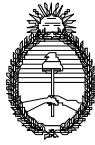
Que a lo allí expuesto, corresponde agregar que en su examen, el abogado Buitrago omitió efectuar un análisis puntual y detallado respecto del problema relacionado a la jurisdicción del juez alemán a los fines del dictado de la sentencia de divorcio vincular del causante, sin que subsane dicho defecto, su premisa dogmática -con cita genérica y sin argumentos de las Leyes 2393 y 23.515-, en cuanto afirma que existiendo una sentencia de divorcio en nuestro país procedía su conversión en divorcio vincular, pues el concursante no explicó por qué no podía el juez alemán abordar una decisión sobre ese aspecto.

Por ello, y no advirtiéndose la configuración de la causal de arbitrariedad invocada, corresponde rechazar la impugnación deducida por el abogado Buitrago respecto de la calificación de su examen escrito efectuada por el Tribunal en el Dictamen Final.

Examen oral.

El abogado Buitrago sostiene que el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al calificar su examen oral con 22 puntos sobre los 40 posibles, fundando dicho planteo en primer término, en la pretendida falta de “inmediatez” entre el momento de celebración del examen y la presentación del dictamen por parte del Jurista invitado y luego, en su disconformidad con el contenido del Informe del doctor Alterini, que fuera compartido por el Tribunal. Menciona la carencia de grabaciones o registro de cualquier tipo sobre su “maltratada exposición”.

En consecuencia, corresponde en primer lugar tener por reproducido también aquí lo sostenido para rechazar el planteo de nulidad intentado por el abogado Buitrago.



Procuración General de la Nación

Cabe asimismo poner de resalto, en primer término, que el abogado Buitrago no desconoció lo sostenido por el Jurista invitado y compartido por este Tribunal en su Dictamen Final, respecto que en su prueba oral "...repitió en varias ocasiones el mismo punto o idea, en una exposición desordenada....", limitándose a manifestar en su escrito en análisis que "...En contra de lo sostenido únicamente puedo recordar que expuse sobre un tema álgido (como lo es la participación del Ministerio Fiscal en los trámites de guarda) y planteé una innovación al respecto lo que partió de una idea fuerza citando varios ejemplos...". Resulta adecuado recordar que el tema fue elegido por el concursante de la nómina seleccionada por el Tribunal al efecto.

Lo señalado por el impugnante en orden al tiempo que duró su exposición, es reconocido en su escrito, al señalar que cuando faltaban 5 minutos para que expirase el tiempo de exposición se le dio aviso y que allí "...comencé y culminé en el breve período el tema del nombre de los adoptados....".

De ello resulta que lo señalado en el Dictamen Final en orden a que el concursante Buitrago "...no completó en su totalidad el tiempo previsto....", debe entenderse también como un no haber aprovechado adecuadamente el tiempo que tenía para exponer sobre el tema elegido, como por el contrario, se señaló en el caso de los exámenes rendidos por otros concursantes. Y ello resulta palmariamente de haber sido advertido, como señala, respecto de que le faltaban 5 minutos, circunstancia que evidencia prima facie que a criterio del Tribunal se trataba de una exposición que no abordaba de manera adecuada el tema planteado.

Por lo expuesto, no advirtiéndose la configuración de ninguno de los supuestos previstos en el Reglamento que habiliten la procedencia del recurso y dado que el planteo se basa en discrepancias con los criterios de evaluación del Tribunal, corresponde rechazar la impugnación deducida por el abogado Sergio Buitrago.

Impugnación de José Tovagliari.

Antecedentes.

Deduca impugnación por considerar que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta respecto de la evaluación de los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23º del Reglamento (22,5 puntos) y de la "especialización" (13 puntos).

Considera que son guarismos exiguos frente a toda su carrera judicial, relatando y sosteniendo que sus 34 años de trayectoria -que califica como única en su variedad y extensión, respecto de la que exhiben otros aspirantes-, añadieron experiencia a su formación jurídica y que además, en el momento de su inscripción

en el concurso, era Secretario de Primera Instancia “Ad Hoc” “Ad Honorem” y que actualmente está contratado en tal carácter.

Sostiene que se le otorgaron 18 puntos en función a su cargo de Prosecretario Administrativo, haciendo caso omiso –a su criterio- a ese antecedente.

Al respecto, cabe señalar que la designación del abogado Tovagliari como secretario ad hoc ad honorem, se tuvo en cuenta al incrementar su puntaje base, asignado –como en todos los casos- de acuerdo a su cargo efectivo de Prosecretario Administrativo (18 puntos) en 4,5 puntos más.

Lo alegado, en orden a su dilatada carrera judicial, fue ponderado teniendo en cuenta que al momento de la inscripción contaba con una antigüedad de seis años en el título de abogado, sin embargo, su condición actual de Secretario de primera instancia contratado, no pudo ser objeto de ponderación, por cuanto lo prohíbe expresamente el Reglamento (conf. Art. 15, Res. PGN 101/07).

De lo expuesto resulta que el planteo en análisis se sustenta en un criterio de valoración personal del impugnante, respetable por cierto, pero no compartido ni utilizado por el Tribunal al evaluar los antecedentes del rubro, por lo cual y no habiéndose configurado arbitrariedad alguna, corresponde el rechazo de la impugnación.

Reclama también más puntaje en el rubro “especialización”, refiriéndose al alcance de la formación destacada en derecho civil y comercial, pero sustentado exclusivamente, en los cargos y funciones desempeñadas.

Tal como se señaló en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación, las pautas fijadas fueron más allá de aquella premisa, desde que, a los fines de la calificación del ítem fueron también tenidos en cuenta los demás antecedentes contemplados en el Art. 23 del Reglamento, los que en su conjunto, ilustran respecto del nivel de profundización en las materias inherentes al cargo concursado.

La calificación que le fue asignada en el rubro, es razonable en función de las pautas objetivas de valoración ya expuestas utilizadas por el Tribunal y de los antecedentes acreditados. Además guarda adecuada proporcionalidad con las atribuidas a los demás postulantes conforme sus antecedentes.

Exámenes de oposición.

Evaluación escrita.

No invoca ninguna de las causales previstas en la reglamentación para habilitar la instancia (Art. 29, Res. PGN 101/07), pero solicita se eleve la



Procuración General de la Nación

calificación asignada de 42 puntos sobre los 60 que como máximo establece el Reglamento, pues a su criterio, solamente ha cometido "...una pequeña omisión...".

Reconoce además la omisión de citas legales que se le atribuyen, pero sostiene que ello no puede deslucir su examen. Manifiesta haber desarrollado pormenorizadamente los tópicos precisados en el dictamen que impugna.

El Tribunal considera en este caso, que el propio reconocimiento del presentante y la circunstancia que ha sido el mejor calificado en los escritos y que, como se dijo al comienzo, no invoca ninguna de las causales que habilitan la instancia, constituye un antecedente que de por sí autorizaría a descalificar esta presentación.

Sin perjuicio de ello, corresponde también en este caso, rechazar el planteo por idénticas razones a las que llevaron a la desestimación de las impugnaciones deducidas por las postulantes Dermadirossian y Díaz Cordero.

Evaluación oral.

Se trata un planteo sin sustento fáctico y normativo, donde el impugnante se limita a solicitar se eleve el puntaje otorgado (35 sobre el máximo de 40), con fundamento en que, según afirma, fue "...el único concursante que ofreció reflexiones personales al jurado..." y "...que esas opiniones ...versaron fundamentalmente respecto del desempeño de la magistratura a la que aspiro...".

En consecuencia, tratándose de un planteo que trasluce exclusivamente diferencias de criterio en la valoración del examen y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales reglamentarias que habilitan la impugnación, corresponde, a tenor de lo dispuesto en el Art. 29 de la Res. PGN 101/07, rechazar los planteos efectuados.

Por todo lo expuesto, el Tribunal interviniente en el Concurso N° 63 del M.P.F.N., por unanimidad resuelve: Rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final del Jurado por los concursantes abogados Mariel Susana Dermardirossian; Sergio Buitrago; Jimena Díaz Cordero y José Ángel E. Tovagliari contra el Dictamen Final del Jurado y, en consecuencia, ratificar las calificaciones y el Orden de Mérito de los postulantes establecidos en dicho decisorio".

En fe de todo ello, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la elevo a los Magistrados miembros del Tribunal, para su firma.

Fdo. Ricardo A. Caffoz. Secretario Letrado (int.)